

AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIN

ENTRADA No. 201700016087

FECHA DE RADICACION: 23/05/2017 10:20:51

ASUNTO: Comentarios TIGOUNE al Proyecto Regulatorio

Correo electronico recibido el: May 22, 2017 9:23:23 PM

CORREO ELECTRONICO: JuanP Salazar <JuanP.Salazar@TigoUne.com>

FECHA DE RECEPCION: May 22, 2017 9:23:23 PM

MENSAJE:

Bogotá, D.C., 22 de mayo del 2017

Doctora
ANGELA MARÍA MORA SOTO
DIRECTORA
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN - ANTV
Carrera 72 # 12-77
Email: convocatoriafallot599@antv.gov.co, informacion@antv.gov.co
Bogotá D.C

Asunto: Comentarios Proyecto Regulatorio sobre la reglamentación del artículo 11 de la Ley 680 del 2001

Respetada Doctora Mora Soto,

Dentro de la oportunidad prevista TigoOne se permite presentar los comentarios al proyecto regulatorio “Por medio de la cual se reglamenta la obligación establecida en el artículo 11 de la ley 680 de 2001”.

Para TigoOne es importante que la ANTV defina reglas claras sobre la aplicación de la garantía de recepción de señales de televisión abierta mediante la retransmisión de las señales de interés público, sin embargo, encontramos necesario que se realice una revisión del articulado del proyecto con el propósito de evitar distorsiones de mercados o la generación de barreras regulatorias, dadas las condiciones existentes en la regulación respecto del mercado de contenido multicanal, así como las reglas aplicables al canal principal y los subcanales.

Por otro lado, consideramos necesario que la ANTV considere las implicaciones técnicas, los costos y el plazo de implementación requerido para un proyecto de tal magnitud. Adjunto a la presente, se exponen los comentarios generales y específicos al proyecto regulatorio.

Agradecemos la oportunidad brindada para remitir comentarios, y esperamos que contribuyan a la sana discusión, en orden que se asegure un adecuado impacto regulatorio, en armonía con las decisiones adoptadas por la Honorable Corte Constitucional.

Atentamente,



JAIME ANDRÉS PLAZA FERNÁNDEZ
Vicepresidente de Regulación TigoOne

COMENTARIOS TIGOUNE

A continuación, se presentan los comentarios generales, y se proseguirá con los comentarios específicos al texto del proyecto regulatorio:

COMENTARIOS GENERALES

1. REGULACIÓN DE MERCADOS APLICABLE AL OBJETO REGULADO

La Comisión de Regulación de Comunicaciones en el marco de sus facultades establecidas en la Ley 1507 del 2012, adelantó el análisis de mercados audiovisuales en un entorno convergente, encontrando la existencia del mercado relevante de Distribuidores Tradicionales de Contenido Multicanal - DTCM, definido como aquel donde existen operadores “que vende[n] paquetes de suscripción de programación multicanal”¹, incluyendo en ésta grupo a los siguientes actores:

- Operadores de televisión por cable
- Operadores de televisión satelital
- Operadores de IPTV
- Operadores de televisión comunitaria

Menciona también la CRC que la inclusión de los operadores referidos “se basa en la similitud de los servicios prestados al consumidor y no en la tecnología usada (cable coaxial, fibra óptica, satélite). Los operadores de televisión multicanal ofrecen al usuario los siguientes servicios:

- Canales de televisión lineal, principalmente una oferta temática e internacional
- Programación PPV (Pague Por Ver)
- Programación en SD o HD
- Además, los servicios referidos también pueden ofrecerse en combinación con el acceso a internet, y telefonía fija

De conformidad con la evidencia del análisis de mercados, mediante Resolución 5048 del 8 de noviembre del 2016, la CRC incluye en la lista de mercados relevantes susceptible de regulación ex ante, al de Televisión Multicanal, encontrando que esto tiene como sustento la identificación de un mercado económico de naturaleza minorista en el que se ofrecen paquetes de televisión multicanal tanto como básico y básico ilimitado; así mismo, se incluye a los operadores de televisión comunitarias, dado que éstos operadores cuentan “con una oferta comparable a los DTCM’s, lo que hace que desde el punto de vista de mercado se clasifiquen como DTCM’s”.

Así las cosas, no queda duda que ante la realidad regulatoria y de mercados, toda obligación relacionada con los operadores de televisión por suscripción, como la de los operadores de televisión comunitaria, debe tener presente que, la regulación que expida tanto la CRC como la Autoridad Nacional de Televisión, en uso de sus respectivas atribuciones, debe respetar inexorablemente la clasificación de mercado establecida por la Autoridad Regulatoria de Mercados (CRC).

¹ CRC. Análisis de Mercados Audiovisuales en un Entorno Convergente, 2016. Página 16.

Efectuar lo contrario, esto es, omitir la expedición de una nueva regulación, sin contemplar la distinción regulatoria expuesta, y adoptada hace unos pocos meses (8 de noviembre del 2016), implicaría la generación de distorsiones regulatorias, e incluso barreras de mercado, que harían más gravosa la prestación del servicio para unos, y la creación de un en claro desequilibrio de las cargas regulatorias y de las ecuaciones económicas, respecto de la prestación de los servicios asociados al mercado de Televisión Multicanal.

2. LA NATURALEZA DEL CANAL PRINCIPAL Y LOS SUBCANALES

Consideramos de alta importancia que la ANTV mantenga la diferenciación regulatoria entre el canal principal y los subcanales, los cuales, tienen la siguiente naturaleza jurídica:

CANAL PRINCIPAL	SUBCANALES
<p>Definición: Porción del multiplex digital que se radiodifunde y que debe cumplir todas las obligaciones consagradas en la regulación vigente. [artículo 4, Acuerdo 02 del 2012]</p>	<p>Definición: Porciones del multiplex digital que se radiodifunden y cuyos contenidos serán determinados libremente por los concesionarios y licenciarios del servicio con sujeción a las obligaciones consagradas en el presente acuerdo. [artículo 4, Acuerdo 02 del 2012]</p>
<p>Naturaleza: Tiene la carga interés público (cumple las cargas regulatorias), y su señal es libre y gratuita. Canal de producción nacional.</p>	<p>Naturaleza No tiene la carga de interés público. Su señal es libre y gratuita o bajo la modalidad de pago. Puede retransmitir señales internacionales o de terceros.</p>
<p>Cargas regulatorias</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ SI, tiene la obligación transmisión mensajes institucionales [Art. 17, Ac. 02 del 2012]. ▪ SI, debe cumplir con porcentajes de programación de producción nacional [Art 14, Ac. 02 del 2012]. ▪ NO puede retransmitir señales de terceros en forma exclusiva [art. 16, Ac 02 del 2012] ▪ SI, transmisión con sistemas de acceso para población sorda o hipo acusica [Res. 350 del 2016]. 	<p>Cargas regulatorias</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ SI, tiene la obligación transmisión mensajes institucionales [Art. 17, Ac. 02 del 2012]. ▪ NO debe cumplir con porcentajes de programación de producción nacional. ▪ SI puede retransmitir señales de terceros en forma exclusiva [art. 16, Ac 02 del 2012] ▪ NO, hasta apagón analógico, no tiene la obligación de transmisión con sistemas de acceso para población sorda e hipo acusica [Res. 350 del 2016, y art. 19 Ac. 02 del 2012]

<ul style="list-style-type: none"> ▪ SI, cumplimiento obligaciones sobre contenidos dispuestas en el Ac 02 del 2011 [art. 21 Ac 02 del 2012]. ▪ SI, tiene obligaciones de dedicar tiempo programación de interés público [artículo 55 Ley 182 de 1995, y artículo 21 del Ac 02 del 2012]. 	<ul style="list-style-type: none"> ▪ NO cumple con obligaciones sobre contenidos dispuestas en el Ac 02 del 2011 [art. 21 Ac 02 del 2012]. ▪ NO tiene obligaciones de dedicar tiempo programación de interés público [artículo 55 Ley 182 de 1995, y artículo 21 del Ac 02 del 2012].
SI es el canal idóneo para cumplir la garantía de retransmisión de señales para asegurar el pluralismo informativo.	NO es el canal idóneo para cumplir la garantía de retransmisión de señales para asegurar el pluralismo informativo.

Visto lo anterior, no queda duda que, regulatoriamente, el canal principal y los subcanales cuentan con importantes diferencias en cuanto al cumplimiento de las cargas regulatorias sobre programación y contenidos; así mismo su naturaleza es disímil, debido que los subcanales no deben cumplir con la carga de interés público, lo que permite concluir que no es una señal idónea para la garantía de pluralismo informativo, dado que:

- No cumple con las cargas de ley sobre producción nacional.
- No están destinados a ser una señal destinada a la programación de interés público en los términos del artículo 55 de la ley 182 de 1995.
- Pueden retransmitir en forma exclusiva señales internacionales, lo cual incluso, puede derivar en una competencia directa de los operadores de televisión por suscripción, debido que éstos, cuentan con licencia para la transmisión de señales internacionales para ofrecerlas al público mediante sus paquetes de televisión por suscripción. En el supuesto que se transmita una señal de tercero en un subcanal de televisión abierta, que también transmiten los operadores de televisión por suscripción, por ejemplo, transmitir un canal internacional, generaría un despropósito regulatorio obligar a su distribución por medio de la televisión por suscripción, esto además, podría generar distorsiones de mercados, atendiendo las diferencias entre servicios, su regulación y cargas aplicables.

Por lo anterior, es imperativo que la ANTV revise el contenido del artículo primero del proyecto de resolución, con el propósito que incluya la distinción regulatoria entre canal principal y subcanal, en el sentido que la garantía a que hace relación el artículo 11 de la Ley 680 del 2001 se cumple con la retransmisión del canal principal dada que es la señal audiovisual que tiene el propósito de transmitir programación de interés público, y por tanto es idónea para dar cumplimiento, entre otras a la garantía constitucional al pluralismo informativo.

3. OBLIGAR A LA RETRANSMISIÓN EN ALTA DEFINICIÓN (HD) IMPLICA UNA CARGA DESPROPORCIONADA

Obligar a la retransmisión de las señales principales en estándar (SD) y en alta definición (HD) impone una alta carga regulatoria a los operadores, dado los costos que esto implica, no solo en inversiones para lograrlo, sino en capacidad requerida de red.

Es importante precisar, que el uso de la tecnología para distribución de señales en HD, está en una fase de introducción ya que los usuarios no cuentan en su mayoría con equipos terminales (pantallas) aptas para disfrutar este tipo de tecnología, así como tampoco, disponen masivamente de decodificadores con estándar HD.

Adicionalmente, se debe mantener la misma línea decisional adoptada mediante la Resolución 2291 del 2014, en la cual se determina la obligación regulatoria de la garantía del artículo 11 de la Ley 680 del 2001, mediante la transmisión de los contenidos del canal principal ya sea en analógica, estándar (SD) o alta definición (HD), atendiendo la tecnología que tenga cada usuario de televisión cerrada en su plan contratado. Esto dado que, en la actualidad, los operadores de televisión abierta retransmiten la señal digital en sus múltiplex tanto en HD como la SD, así mismo, actualmente no se ha llegado al apagón analógico, por lo que las señales analógica y digital se retransmiten en multicast.

Es necesario que la ANTV mantenga las condiciones regulatorias establecidas hasta el apagón analógico, las cuáles se han venido aplicando de manera tranquila desde la expedición de la regulación específica de TDT dispuesta en el Acuerdo 02 del 2012, y que fueron ratificadas en el 2012, mediante la Resolución anteriormente referida.

En caso que la ANTV, decida alejarse del anterior criterio, es necesario dar cumplimiento a las recomendaciones de la OCDE que implican una revisión de impacto regulatorio, con el propósito de expedir una regulación que asegure que su decisión guarde coherencia con los estándares en la materia.

4. AFECTACIONES TÉCNICAS QUE IMPLICARÍA LA PROPUESTA REGULATORIA

Algunos operadores de televisión multicanal, contamos con una gran porción de usuarios de televisión bajo tecnología analógica, la cual, es una tecnología que está en declive y que ya pasó toda su etapa de madurez.

Se hace necesario que la ANTV revise en detalle las condiciones técnicas de las redes de los operadores del mercado multicanal, ya que la experiencia internacional muestra la necesidad de adoptar decisiones regulatorias según el nivel de madurez del servicio en función de la evolución tecnológica y el grado de uso de la red evaluada.

Esta metodología ha sido adoptada por la CRC² en su última revisión de las obligaciones regulatorias en materia de calidad. La metodología³, cuenta con las siguientes escalas:

- **INTRODUCCIÓN:** Esta fase inicia con el lanzamiento comercial de una nueva tecnología de red de acceso y viene acompañada de la necesidad de que los usuarios adquieran el servicio y dispongan de equipos terminales necesarios para el acceso a esta tecnología.

² CRC. Revisión del Régimen de Calidad de Telecomunicaciones, 2016. Página 86. Disponible en: https://www.crc.com.co/recursos_user/2016/Actividades_regulatorias/nuevo_reg_calidad/Documento_Soport_e_15-06-2016.pdf

³ Los porcentajes evalúan el uso en los servicios de voz.

- **CRECIMIENTO:** Esta fase inicia cuando el uso supere el 5% del total de este tipo.
- **MADUREZ:** Esta fase inicia cuando uso supere el 12% del total de este tipo.
- **DECLIVE:** Esta fase inicia con el uso inferior al 25% del total.
- **DESMONTE:** Esta fase inicia cuando el uso es inferior al 6% del total.
- **APAGADO:** Esta fase inicia cuando el uso es inferior al 1% del total.

Por lo que, dada las implicaciones regulatorias en los aspectos técnicos de la red, así como los efectos de la propuesta regulatoria frente al resto de servicios de telecomunicaciones, es importante aplicar la metodología referida, así como solicitar el concepto técnico a la CRC, como regulador responsable de los asuntos técnicos en el servicio de televisión.

[...]

COMENTARIOS CONFIDENCIALES

[...]

COMENTARIOS ESPECÍFICOS

A continuación, exponemos los comentarios específicos al articulado propuesto:

ARTÍCULADO	COMENTARIO ESPECÍFICO
<p>ARTÍCULO 1. Garantía de Recepción de la señal de los Canales de Televisión abierta por parte de los operadores de televisión por suscripción. Los operadores de Televisión por Suscripción deberán distribuir sin costo alguno a sus suscriptores <u>la señal de la totalidad de los canales colombianos de televisión abierta de carácter nacional y regional.</u></p> <p>La distribución de la señal de los concesionarios de televisión local con o sin ánimo de lucro estará condicionada a la capacidad técnica del operador de televisión cerrada.</p> <p>Adicionalmente los operadores de televisión por suscripción deberán distribuir obligatoriamente los canales a lo que se refieren el artículo 19 de la Ley 335 de 1996 y el Acuerdo 005 de 2006.</p> <p>En todo caso los operadores de televisión por suscripción deberán distribuir la totalidad de los canales de televisión abierta en óptimas condiciones técnicas, de conformidad con lo definido por la Comisión de Regulación de Comunicaciones o quien haga sus veces.</p>	<p>Como se expuso anteriormente, es necesario que la garantía referida en el artículo 11 de la Ley 680 del 2001, se cumpla bajo los siguientes criterios:</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Se aplique solo para la retransmisión del canal principal, y no para toda la oferta televisiva (“totalidad de los canales”) dado que la señal principal es la idónea para la difusión de contenidos de interés público. ▪ Es necesario que se cumplimiento a la Resolución CRC 5048 del 2016, y se expida esta regulación por parte de la ANTV dirigida a todo el mercado de Televisión Multicanal y no a una porción de éste. ▪ Se solicita que el cumplimiento de la obligación, no se extienda sobre redes analógicas, dado que son tecnologías que están en declive, desmonte y apagado. ▪ Es importante que se evalúen las condiciones de imposibilidad técnica de retransmitir la totalidad de los canales principales por medio DTH, dadas las condiciones propias de los terceros responsables de proveer la capacidad satelital, asunto ajeno a la responsabilidad de los operadores de televisión multicanal.
<p>Parágrafo 1. Si en la oferta de los operadores de televisión por suscripción se incluye un canal nacional en alta definición (HD), deberán incluirse todos los canales nacionales en esa misma definición. Así mismo, si en la oferta del operador de televisión por suscripción se incluye un canal regional en alta definición</p>	<p>En los términos referidos anteriormente, obligar a los operadores de televisión multicanal, a retransmitir en simultánea la señal SD y HD es un despropósito, y genera una carga regulatoria desproporcionada.</p>

<p>(HD), deberán incluirse en esa misma definición todos los canales regionales que cuenten con dicho estándar.</p>	<p>Se sugiere mantener la misma línea decisional adoptada mediante la Resolución 2291 del 2014, en la cual se determina la obligación regulatoria de la garantía del artículo 11 de la Ley 680 del 2001, mediante la transmisión de los contenidos del canal principal ya sea en analógica, estándar (SD) o alta definición (HD), atendiendo la tecnología que tenga cada usuario de televisión cerrada en su plan contratado.</p>
<p>Parágrafo 2. Periodo de Transición. El operador de televisión por suscripción contará con seis (6) meses a partir de la publicación del presente acto administrativo para adoptar las medidas necesarias para garantizar la inclusión de la totalidad de los Canales Regionales dentro de su parrilla de programación. Durante este periodo los operadores de televisión por suscripción informaran dentro de los cinco (5) primeros días hábiles de cada mes, las medidas adoptadas para el cumplimiento de la presente resolución y los canales regionales incluidos dentro de su programación.</p>	<p>Dadas las inversiones que se requieren, es importante se adopte un plazo mayor para implementar la regulación hasta de doce (12) meses. Por ejemplo, este plazo es requerido para la adquisición e instalación de equipos en la plataforma IPTV.</p> <p>Para el caso de TigoOne, en un término de seis (6) meses, se podría retransmitir la totalidad de las señales principales SD de los operadores regionales faltantes, bajo la plataforma de televisión digital HFC.</p>
<p>ARTÍCULO 2 - Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 13 del Acuerdo 10 de 2006 modificado por el artículo 1 Acuerdo 06 de 2008 y el artículo 24 del acuerdo 02 de 2012.</p>	<p>No se analiza la vigencia de los efectos regulatorios generales que trae la Resolución 2291 del 2014 “Por la cual se resuelve la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución 1612 del 5 de mayo del 2014 [...]”</p>